

AREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.714

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON

**SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (27 MOCIONES PRESENTADAS,
1 APROBADA, DE 10-10- 2024)**

Fecha de actualización: 15-10-2024

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL ENJUICIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS
EN LAS CAUSAS DECLARADAS COMO NARCOACTIVIDAD Y SUS
MANIFESTACIONES CRIMINÓGENAS

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Se establece la presente ley denominada Ley para el Enjuiciamiento y Ejecución de las Causas declaradas como Narcoactividad y sus Manifestaciones Criminógenas, la cual se aplicará conforme a las estipulaciones siguientes para el juzgamiento de las causas declaradas como narcoactividad y las conductas derivadas conforme al artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminales.

Cuando una causa penal sea vinculada a una conducta delictiva de las contenidas como tales en el título VI de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo sus reformas y reglamentos, o bien, se le vincule con cualquier delito contra la vida, la integridad física y en particular el homicidio calificado por promesa remuneratoria (sicariato y/o asesinato) o los delitos de lesiones contemplados en el Código Penal y/o cualquier legislación especial, el Ministerio Público mediante solicitud fundada, requerirá ante el Juez Penal que conozca el asunto, la declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminales.

En dicha solicitud el Ministerio Público presentará las pruebas con las que cuente hasta el momento para fundar su solicitud y sustentará su petición con base en lo establecido en esta ley. El juez penal deberá valorar la petición y si existen los elementos probatorios que le permitan establecer que efectivamente la causa se

vincula con una de las conductas delictivas contempladas párrafo anterior, procederá a declarar la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas con las consecuencias legales que se establecen en el artículo 3 de la presente ley. La resolución que declare la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas tendrá recurso de apelación sin efectos suspensivos.

En caso de que en un momento posterior durante la tramitación de la causa se determine que las razones que justificaron la declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas han desaparecido, la parte afectada y/o el Ministerio Público podrán solicitar ante el Juzgado Penal respectivo la revocatoria de dicha declaratoria. La resolución que acoja la solicitud de revocatoria tendrá recurso de apelación con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3- Consecuencias jurídicas de la declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas.

Una vez declarada en firme la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas surtirán de inmediato efectos las siguientes consecuencias:

a) Todos los plazos previstos en el Código Procesal Penal y leyes especiales, para efectos de la investigación, celebración de audiencias, plazos para deliberación y dictado de la sentencia, así como los plazos para recurrir se duplicarán.

Quedan a salvo con respecto al plazo de prisión preventiva las disposiciones para el juzgamiento de personas menores de edad conforme a las reglas establecidas en la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, sus reformas y reglamentos, así como el procedimiento expedito para el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia.

No obstante, en tales casos, el órgano jurisdiccional deberá prorrogar la prisión preventiva por el tiempo que sea necesario para concluir el juzgamiento, conforme lo regulan las leyes especiales antes descritas.

b) No tendrán efecto ni aplicación ningún tipo de medidas alternas del procedimiento penal y en particular solo será aplicable a la causa el instituto del procedimiento especial abreviado sin ningún tipo de reducción de pena.

Si el imputado se opone a la solicitud, solo procederá su aplicación cuando él mismo acepte la imposición de la pena máxima prevista para el delito y esto no afecte el resultado de la causa en relación con otras personas implicadas en la misma causa.

Quedan vigentes en este supuesto y por razones de política criminal las disposiciones referentes al criterio de oportunidad reglado y en particular con respecto al denominado testigo de la corona y/o arrepentido, como instrumento para posibilitar el descubrimiento y sanción de este tipo de conductas referentes a

estructuras criminales organizadas en donde el aporte de miembros de la organización resulta de especial importancia para el descubrimiento y juzgamiento de quienes controlan este tipo de estructuras criminales.

c) En materia de cumplimiento de penas, declarada la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas, para quienes sean condenados en tales circunstancias, no resultan aplicables ningún tipo de beneficio carcelario que implique el traslado de la persona condenada a ningún régimen que no sea el institucional y tampoco se aplica ningún tipo de beneficio con respecto a la reducción de la pena y/o la aplicación de beneficio de libertad condicional.

En este caso, para efectos del cómputo de penas, quien resulte condenado en una causa declarada como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas, deberá descontar la pena que le fuere impuesta de manera íntegra sin descuento alguno y de acuerdo con lo que al efecto dispongan la ley y los reglamentos carcelarios.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/957b3d2f81041f45/27419b6d.docx
Elabora: Ana Ju
Fecha: 14-10-2024
Texto sustitutivo en 2 folios fvy
Revisión
Lee: Tatiana
Confronta: Ana Julia
Fecha: 15-10-2024